Dado este paso por el alcalde, ya no tendrá que intervenir mas en el asunto, pues desde entonces corre á cargo del Gobernador de la provincia, quien cuidará de comunicar á dicho alcalde lo que tenga por conveniente.

Si empero Pedro despues de haber dado cumplimiento al acuerdo de la corporacion municipal y repuesto el camino en su primitivo ser y estado, creyere tener derecho á retenerse el terreno de que se habia apoderado, y entablare ante el juez ordinario del partido un litigio sobre propiedad ó posesion, luego que el ayuntamiento fuere emplazado en juicio deberá deliberar si conviene sostener el litigio en nombre del comun con arreglo á lo prescrito en el párrafo 12 artículo 81 de la ley de ayuntamientos, y si asi lo acordare deberá consignar en el acta las razones en fuerza de las cuales haya tomado dicho acuerdo, asi como que se solicite del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para litigar.

El alcalde deberá dirigirse á aquella autoridad por medio de oficio en solicitud de dicho permiso, acompañando testimonio del acuerdo del ayuntamiento y los documentos justificativos si los hubiere del derecho que asiste al ayuntamiento.

Comunicado el permiso de la autoridad superior al alcalde, si lo otorgare aquella, deberá este comparecer en juicio en representacion del comun haciendo constar la autorizacion otorgada, y el ayuntamiento deberá incluir en el presupuesto municipal los gastos que ocasione el litigio que deberán satisfacerse con las mismas formalidades que los demas del presupuesto, y acreditarse debidamente en las cuentas la legítima inversion de las partidas consignadas á dicho objeto para su correspondiente abono.

Las mismas facultades caben á los ayuntamientos en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 80 párrafo 3.° de la ley de ayuntamientos, para impedir que los dueños de heredades de propiedad particular obstruyan de cualquier modo las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que presten las referidas heredades; pues que si bien pueden sus dueños cerrarlas y acotarlas, se entiende siempre sin perjuicio de tales servidumbres, como asi lo establece el artículo 1.° del decreto de Córtes de 8 junio de 1813, restablecido en 6 setiembre de 1836, previniéndose en Real órden de 17 mayo de 1838 á los gefes políticos, procuren evitar que á la facultad de acotar y cerrar los particulares sus heredades no se dé mas extension que la que cabe dentro de los límites del referido artículo 1.° del decreto de las Córtes.